

*PREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE*

AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA 016
Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir decisión de segunda instancia dentro del trámite radicado bajo el número 76-520-6000-180-2019-01478, atendiendo el recurso de apelación que presentara la defensa de José Yahans Ortega contra la decisión adoptada por el Juzgado 7º Penal Municipal con función de Control de Garantías de Palmira (V), mediante la cual negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

2. ANTECEDENTES

En audiencia concentrada celebrada ante el Juzgado 7º Penal Municipal con funciones de conocimiento de Palmira (V), el pasado 30 de junio de 2020, decidió negar la solicitud de libertad por vencimiento de términos, al considerar que al petente no le asistía razón, pues el término establecido en el artículo 317 del CPP, no se hallaba sobrepasado.

Ante tal decisión, la defensa interpuso recurso de apelación. Como sustento, el recurrente solicita que se revoque la decisión adoptada, esto es, que se acceda a la libertad por vencimiento de términos, al considerar que su cliente es derechoso dado que el A-quo no tuvo en cuenta que el Juez Primero Penal del Circuito no ha dado cumplimiento en el término para dar inicio al juicio oral, esto es, el de 45 días; incluso, si se tiene en cuenta que, atendiendo los diversos acuerdos los términos ya se encuentran restablecidos dado que se ha establecido que las audiencias que comprendan personas privadas de la libertad deben realizarse por medios virtuales; y por tanto, el término debe reanudarse su contabilización desde el 11 de abril de 2020, por lo que se entiende que desde esa fecha hasta el día de realización de la audiencia objeto de esta revisión (30 de Junio-20) han transcurrido 120 días. Indica que así la defensa solicite suspensión de la audiencia, ello no libra al juez a cumplir con el término de los 45 días para dar inicio a la audiencia de juicio oral. En atención a ello, solicita se revoque la decisión de primera instancia y conceda la libertad a su cliente.

3. CONSIDERACIONES

Determinado el marco argumentativo que soporta el recurso incoado por la defensa, debe el Despacho iniciar revelando que la intervención del JCG se circunscribe de manera puntual, urgente e inmediata, a las actuaciones judiciales encaminadas a la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías procesales de los indiciados, imputado o acusados; derechos entre los que se encuentra la libertad y el debido proceso. Esos límites, mirados de cara al derecho de LIBERTAD y del DEBIDO PROCESO, inserta, entre otras, dos garantías sustanciales-procesales: la de la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, que a su vez desemboca en la de un debido proceso público y sin dilaciones injustificadas. Ello conlleva a la obligatoriedad del cumplimiento de las reglas, momentos y oportunidades que gobiernan el proceso penal, en cada una de sus etapas, bien en la indagación preliminar ora en la del Juicio, y así se ponen en claro las reglas de juego para los sujetos procesales de tal manera que puedan hacer valer sus derechos el momento procesal respectivo.

Así, el artículo 317 (reformado por la Ley 1760 de 2015), establece que la libertad del detenido procede, entre otras causas, numeral 5º: *“Cuando transcurridos 120 días contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento”*. Esta norma, como todo el conjunto de reglas procesales se orientan a evitar la dilación injustificada de los trámites, y así evitar la indefinición en la privación de la libertad del imputado. Así las cosas, y atendiendo el recuento fáctico realizado en la audiencia de sustentación, se tiene que José Yahans Ortega fue imputado por el delito de Femicidio Agravado, cargos que fueron corroborados en la audiencia de acusación el 14 de noviembre de 2019. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 31 de enero de 2020 y se fijó como fecha para dar inicio a la audiencia de juicio oral el 21 de febrero de 2020.

Así las cosas, en el sentir de la defensa considera que, encontrándose el proceso dentro de las excepciones establecidas por los diversos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y sabiendo que el Juez 1º Penal del Circuito esta realizando audiencias virtuales, no se entiende por qué no ha cumplido con el término de los 45 días para dar inicio a la audiencia de juicio oral, reiterando, que el Juez cuenta con todos los mecanismos.

Determinado el objeto de disenso, observa el despacho que el argumento elaborado por la defensa se encuentra sustentada, en primera medida, en razonamientos contradictorios, esto es, el recurrente en su disertación no tuvo en cuenta el orden ontológico de la argumentación, esto es que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo: De esta manera, no se entiende que la defensa tome una posición caprichosa para no ingresar a una audiencia de inicio de juicio oral, y ahora alegue que el Juzgado de Conocimiento no quiere dar inicio a la audiencia de juicio oral.

Escuchado el audio de la audiencia, puede establecerse que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, atendiendo el cierre intempestivo que realizara ASONAL el 21 de febrero-20, y en palabras de la propia defensa **“CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LA AUDIENCIA”**, previa autorización de la directora del

INPEC comunicó a las partes que la audiencia se celebraría en las instalaciones del penal. Sin embargo, la defensa decidió NO INGRESAR, pues consideró que ello vulneraba el debido proceso de su cliente; posición que no responde a principios de lealtad procesal, como quiera que todos estaban presentes, incluso algunos testigos; incluso el mismo defensor que, se itera, pero se negó a ingresar al penal. Así, para el 13 de Marzo de 2020, cuando se pretendía por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Palmira dar inicio a la audiencia de Juicio Oral, la defensa aplazó dado que había en curso una acción de tutela, por considerar que lo acaecido el 21 de febrero de 2020 era violatorio del debido proceso; sin embargo, nada se informó sobre la decisión adoptada en tal trámite constitucional.

Por tanto, tal como lo acotara la señora fiscal, desde esa data, el conteo de términos va por cuenta de la defensa, pues en dos ocasiones, antes de iniciar la pandemia, el Juzgado de conocimiento fijó fecha para dar inicio la audiencia de juicio oral y fue por causa de la defensa que no se inició la audiencia de juicio oral; y es en razón a ello, se itera, que el tiempo transcurrido desde el pasado 13 de Marzo-20 al 30 de Junio-20 ha corrido por cuenta de la defensa; independientemente de la aparición de la pandemia que nos ha afectado a todos. La defensa tiene la RESPONSABILIDAD, por LEALTAD PROCESAL, de asumir la carga de sus propios actos; pues si efectivamente esa petición no se hubiese realizado, las audiencias hubieran podido realizarse, por lo menos en esas datas. Así las cosas, y ante tal panorama, las argumentaciones del recurrente se quedan sin cimientos, incluso, le llama la atención al Despacho, que alegue en los actos propios -omisivos- de quien ejerce la defensa, la causal de libertad que hoy pregona, cuando, se itera, fue su misma solicitud la que determinó que dicho acto procesal -en dos oportunidades- no se realizara.

Ahora bien, en lo que respecta al conteo de términos de la pandemia, considera el despacho hacer la siguiente consideración:

Es efectivamente un hecho notorio y cierto la declaración del “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” dada a través del Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, ante la pandemia por COVID-19. En razón a ello, han sobrevenido una serie de Decretos que han regulado diferentes aspectos de la vida de la sociedad con el fin de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, atendiendo, además, el llamado de la OMS a los estados para desarrollar actividades efectivas en ese sentido; incentivando, no solo la higiene permanente, sino el aislamiento y/o distanciamiento social.

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020 (domingo), que, ante la contingencia sanitaria por el COVID-19, y con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de la Administración de Justicia, y, como medida de prevención, decidió suspender los términos judiciales a partir de esa data; haciendo la excepción a los juzgados penales de conocimiento que tuvieran audiencias programadas con persona privada de la libertad, las cuales se podrían realizar en forma virtual. Sin embargo, el 16 de Marzo de

2020 (lunes), por acuerdo CSJVAA20-15 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura, habiéndose realizado sesión extraordinaria, por razones de fuerza mayor, se autorizó el cierre extraordinario de los juzgados ubicados en el Departamento del Valle del Cauca. Ese mismo día, se expidió nuevo acuerdo -PCSJA20-11518- donde se complementaban las medidas transitorias de salubridad adoptadas en el acuerdo -PCSJA20-11517-, en el, específicamente, se establece frente a los juzgados penales de conocimiento con audiencias de personas privadas de la libertad, que las mismas se realizarán: “...solo si se puede llevar a cabo por medios virtuales. ...”.

Así las cosas, todos los Juzgados, en procura de la salvaguarda de la salud de sus empleados y funcionarios, ante la situación de EMERGENCIA SANITARIA que afecta al país por la presencia de COVID-19, esto es, por **FUERZA MAYOR**, cerraron sus Despachos. Esta situación determinó que todos los procesos que tenemos bajo conocimiento quedaran en las oficinas, pues no es un secreto que NO tenemos procesos digitalizados ni aplicaciones, como la de SIGLO XXI, que nos permitiera tener acceso al contenido de cada carpeta.

Como funcionarios, somos conscientes que en el devenir de los sucesos y ante esta coyuntura, hemos venido adoptando nuevas dinámicas laborales acopladas a la cuarentena, desde nuestros distintos roles. Ello evidencia la asunción de nuevos retos en el desarrollo de nuestra función, dentro de ellos, los más relevantes para nuestro ámbito misional, el adaptarnos a las tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo de los actos procesales, con elementos incluso personales, a veces precarios si se quiere; pues la logística, la programación y la administración de audiencias también han tenido variaciones. Todos dentro de la Rama Judicial, hemos tratado, en todo caso, de acoplarnos al marco legal y a las bondades – muchas veces inexploradas– de la tecnología. Esta tragedia, que se ha suscitado como consecuencia del CORONAVIRUS y la cuarentena decretada como mecanismo de protección a los ciudadanos, no es ajena a los empleados del Poder Judicial, quienes también tenemos la obligación de asumir comportamientos de auto cuidado, no solo con nuestra propia salud, pues algunos de los empleados se encuentran en edad de riesgo, o en situaciones de salud personales o familiares que los hacen vulnerables a la enfermedad; también pueden ser fuente de riesgo para sus propias familias. Toda esta difícil situación ha significado no solo un reto a la resiliencia, sino a la adaptación al cambio, y a nuestras capacidades personales, de comunicación y de empatía.

A la fecha, y desde que se fijaron los parámetros de seguridad preventiva frente al COVID-19 para el ingreso a despachos, como también al manejo de expedientes, que para nuestro caso debemos llevarlos para la casa por cuanto no contamos con expediente digital, determinó que iniciáramos nuevamente con la celebración de audiencias virtuales. Este proceso se está haciendo en forma cuidadosa y, por supuesto, con las limitaciones que la situación conlleva, pues como es bien sabido, por razones de prevención y auto cuidado, estamos acudiendo al Palacio de Justicia solo el 20% del personal, lo que también afecta y limita las labores de programación y notificación.

Así las cosas, esta instancia no logra determinar que la NO realización de la audiencia deviniera, dentro del lapso de la suspensión de términos decretada, de un comportamiento negligente o paquidérmico del juzgado de conocimiento, sino que la misma devino por un **EVIDENTE CASO DE FUERZA MAYOR**, que cubre a todo el país, ante la presencia de una PANDEMIA, situación que, como ya se indicó, nos obliga a sensibilizarnos en todas y cada una de las esferas que implica la administración judicial.

Colofón de lo anterior, le asiste razón al A-quo cuando advierte que no ha existido vulneración del derecho a la libertad del acusado, y que los términos no se hallan vencidos.

4. DE LA NOTIFICACIÓN

Es un hecho notorio y cierto la declaración del “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” dada a través del Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, en razón de la pandemia por COVID-19. En razón a ello, han sobrevenido una serie de Decretos que han regulado diferentes aspectos de la vida de la sociedad a efectos de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, atendiendo que la OMS ha hecho un llamado a los estados para desarrollar actividades efectivas en ese sentido, incentivando no sólo la higiene permanente de manos sino el aislamiento y/o distanciamiento social. Así las cosas, y atendiendo que el crecimiento exponencial de dicho virus es imprevisible, y que la población en general se ha visto afectada, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020 (domingo), que ante la contingencia sanitaria por el COVID-19, para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicios de la Administración de Justicia, como medida de prevención, decidió suspender los términos judicial a partir de esa data, haciendo la excepción a los juzgados penales de conocimiento que tuvieran audiencias programadas con persona privada de la libertad, las cuales se podrían realizar en forma virtual. Sin embargo, el 16 de Marzo de 2020 (lunes) por acuerdo CSJVAA20-15, habiéndose realizado sesión extraordinaria, ***por razones de fuerza mayor***, se autorizó el cierre extraordinario de los juzgados ubicados en el Departamento del Valle del Cauca. Ese mismo día, se expidió nuevo acuerdo -PCSJA20-11518- donde se complementaban las medidas transitorias de salubridad adoptadas en el acuerdo -PCSJA20-11517-, en ella, específicamente se establece frente a los juzgados de conocimiento con personas privada de la libertad que las audiencias programadas se realizarán “*...sólo si se puede llevar a cabo por medios virtuales. ...*”. Dichas medidas se prorrogaron por Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

Así las cosas, y como quiera que la situación del aislamiento se ha ido prolongando en el tiempo, el despacho procederá a notificar el presente proveído por escrito, a efectos de no extender la presente resolución del recurso, lo que se hará en forma virtual y/o por el medio más expedito. Así

mismo, se dispondrá que se escanee toda la actuación y sea remitida la misma a la A-quo para que continúe su trámite, a través de los correos electrónicos institucionales. Cuando se restablezca la prestación del servicio, se procederá a hacer entrega física de la carpeta a dicha oficina judicial.

En atención a estas consideraciones, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, con funciones de Control de Garantías,

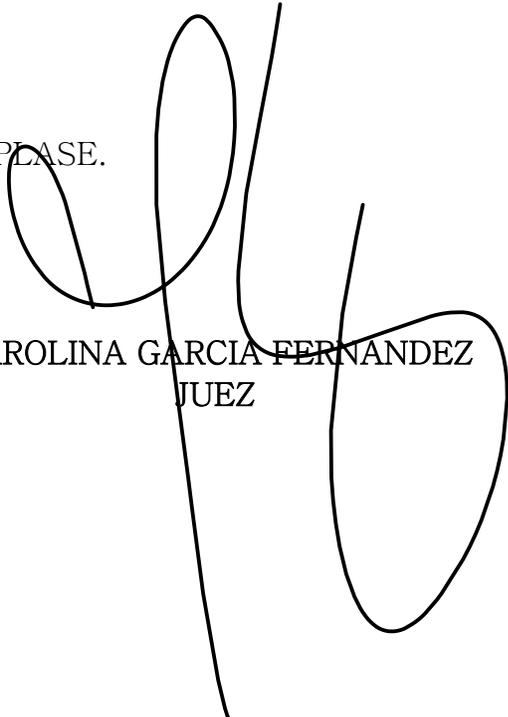
5. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión interlocutoria del 30 de Junio de 2020, emanada del Juzgado 7º Penal Municipal con FCG, mediante la cual decidió negar la libertad por vencimiento de términos al acusado José Yahans Ortega Valencia; atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído a los sujetos procesales y/o intervinientes, en forma virtual y/o por el medio más expedito.

TERCERO: Se dispone por secretaría, escanear toda la actuación y remitirse en forma inmediata al Juzgado 7º Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Palmira (V), a través de los correos electrónicos institucionales. Cuando se restablezca la prestación del servicio, se procederá a hacer entrega física de la carpeta a dicha oficina judicial, o antes si es posible.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



CAROLINA GARCIA FERNANDEZ
JUEZ